



## Fortalecimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz del Pacto para el Futuro de las Naciones Unidas.

**Delfino Hernández López**  
 Universidad Autónoma de Tlaxcala. Campus Calpulalpan  
<https://orcid.org/0000-0002-5461-5815>

**Yuli Estefani Davila Badillo**  
 Universidad Autónoma de Tlaxcala. Campus Calpulalpan  
<https://orcid.org/0009-0008-4655-3627>

Cómo referenciar este artículo / How to reference this article:

Hernández López, D., & Davila Badillo, Y. E. Fortalecimiento a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la luz del Pacto para el Futuro de las Naciones Unidas. RICAP (Revista Integradora De La Comunidad Académica En Psicología), 1(1). <https://doi.org/10.61566/ricap.v1i1.45>

**Resumen:** Con base en los principios establecidos en la Declaración sobre la visión estratégica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2024 –Ningún país tiene el monopolio del conocimiento sobre derechos humanos ni un record libre de manchas– y en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que adicionó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) del Ejecutivo federal de 1991 –Ningún país es portador exclusivo de la defensa de los derechos humanos–, el objetivo del presente ensayo es abrir las fronteras del sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos que contempla el apartado B del artículo 102 de la CPEUM, para que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) entre al escenario internacional como coadyuvante en segunda instancia, en materia de no aceptación o incumplimiento de la recomendación por las autoridades responsables mexicanas. La hipótesis de estudio es que si se faculta al presidente de la CNDH coadyuvar con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los supuestos citados arriba, se protegerían los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras; por otro lado, se fortalecería al organismo mexicano en términos del indicador 16.a.1 de la Meta 16.a, del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, que establece la “existencia de instituciones nacionales independientes de derechos humanos”. Para demostrar lo anterior, en el ámbito epistemológico del positivismo jurídico se analiza el origen de las comisiones nacionales de derechos humanos a la luz del derecho internacional (Caso México). Posteriormente trata los temas torales del presente trabajo. Finalmente, los autores exponen su propuesta de estudio.

**Palabras clave:** CNDH, Pacto del Futuro, Recomendaciones, Naciones Unidas, Agenda 2030.

**Abstract:** Based on the principles established in the Declaration on the Strategic Vision of the United Nations High Commissioner for Human Rights of 2024 –No country has a monopoly on human rights knowledge or a spotless record– and in the explanatory statement of the bill that added article 102 of the Political Constitution of the United Mexican States (CPEUM) of the federal Executive of 1991 –No country is the exclusive bearer of the defense of human rights–, the objective of this essay is to open the borders of the non-jurisdictional national system for the protection of Human Rights contemplated in section B of article 102 of the CPEUM, so that the president of the National Commission on Human Rights (CNDH) enters the international scene as a second instance co-plaintiff, in matters of non-acceptance or non-compliance with the recommendation by the responsible Mexican authorities. The study hypothesis is that if the president of the CNDH is empowered to assist the Inter-American Commission on Human Rights in the situations mentioned above, the human rights of present and future generations would be protected; Furthermore, the Mexican organization would be strengthened in terms of indicator 16.a.1 of Target 16. as of Sustainable Development Goal 16 of the 2030 Agenda, which establishes the "existence of independent national human rights institutions." To demonstrate the above, at the epistemological level of legal positivism, the origin of national human rights commissions is analyzed in light of international law (the Mexican case). The core themes of this paper are then addressed. Finally, the authors present their proposed study.

**Keywords:** marijuana, risk perception, university students, confirmatory factor analysis, psychometric validity.

Fecha de recepción V1: 24/07/2025 Fecha de recepción V2: 20/08/2025 Fecha de aceptación: 15/11/2025

 Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional.

## Introducción

El 2025 para la Organización de las Naciones Unidas (ONU) es un año trascendental. Por un lado, el 24 de octubre cumplirá 80 años de actividades internacionales; en retrospectiva, el 26 de junio conmemoró el 80.º aniversario de la Carta de las Naciones Unidas (ONU, 2025). En consecuencia, se cumplen 80 años del fin de la Segunda Guerra Mundial. Y, por otro lado, en el año citado se cumplen diez años de la aprobación de la Agenda 2030 de la ONU (A/RES/70/1, 2015).

En ese contexto, a recomendación de la Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología (UNESCO), el pasado 7 de junio de 2024, la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) resolvió que el 2025 sea declarado Año Internacional de la Ciencia y la Tecnología Cuánticas (A/RES/78/287). En esa tesitura, con motivo del Día Internacional de la Educación (A/RES/73/25), la UNESCO denominó su reunión «Artificial Intelligence and education: Preserving human agency in the world of automation» (París, 24 de enero de 2025). En la Concept Note publicada en su portal electrónico, como objetivo fundamental, se refiere al “progreso hacia los Objetivos de Desarrollo Sostenible” de la Agenda 2030 (UNESCO, 2025).

En este contexto, el pasado 22 de septiembre de 2025 cumplió un año la Cumbre del Futuro, Septuagésimo noveno período de sesiones, en la que la AGNU aprobó El Pacto para el Futuro (A/RES/79/, 2024); contribución de la Declaración sobre la visión estratégica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (Turk, Volker, 2024), que tiene como objetivo, según su numeral 17, examinar los resultados de su aplicación en el octogésimo tercer período de sesiones de la AGNU (septiembre 2028). Que, en este momento, los enumeramos como quinto y sexto elementos, que darán forma y fondo a nuestra propuesta de estudio —los primeros cuatro los revelamos en el tercer apartado del presente trabajo.

Por otro lado, a principios del citado año, el Foro Económico Mundial denominó su reunión anual «Collaboration for the Intelligent Age», cuyo programa se centra en cinco prioridades relacionadas entre sí: Rebuilding trust, Reimagining growth, Investing in people, Safeguarding the planet y Industries in the Intelligent Age (WEF, 2025). Y un año antes, la Academia Sueca de Ciencias otorgó el premio Nobel de Física a los profesores John Hopfield y Geoffrey Hinton por sus descubrimientos e invenciones fundamentales en el aprendizaje automático mediante redes neuronales artificiales (2025).

Con estas referencias, advertimos que estamos en la era tecnológica. Lo que Daniel Estulin llama el “6º Paradigma tecnológico: Post-industrial: electrónica, informática, telecomunicaciones”. A la pregunta expresa: “¿En qué consiste el sexto paradigma tecnológico?”, la fuente responde: “Estamos hablando de cambios fundamentales en la relación del ser humano con la automatización a escala masiva planetaria” (2020, p. 18).

En este escenario, en el marco de la concentración de la riqueza y el poder por una pequeña élite desde la antigüedad (aristócratas –tierras–) hasta la modernidad (capitalistas –máquinas–), Yuval Noah recomienda regular la propiedad de los datos (2023, p. 103). En la misma época, Pedro Baños hace referencia a la regulación del metaverso (2023, p. 240). Engarzando ambos fenómenos, en El Pacto para el Futuro, 2024, la AGNU se compromete a normarlos para 2030 “para prevenir y abordar los sesgos, la discriminación, así como las violaciones y los abusos de los derechos humanos durante todo el ciclo de vida de los datos” (Anexo I. Pacto Digital Global. Objetivo 4, numeral 42, inciso a)).

En atención al área de oportunidad que nos ofrecen las citadas fuentes, al final del siguiente apartado sembramos nuestra contribución para abordarla en otro momento —que, a mediano y largo plazo, fortalecerá el presente trabajo—. Mientras tanto, nos enfocaremos en cómo contribuiremos al fortalecimiento de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), en términos de la Acción 46 del Pacto para el Futuro y del Objetivo 8 de la Declaración sobre la visión estratégica del ACNUDH, que citaremos más adelante. Pero antes, hacemos el siguiente comentario. Por el alcance de este volumen, en algunas ocasiones citaremos textualmente la fuente de información; en otras, no menos importantes, las parafrasearemos o referenciaremos, para que el lector las consulte y emita sus propias conclusiones. Dicho esto, continuamos con nuestra nota introductoria.

Con base en los principios establecidos en la Declaración sobre la visión estratégica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos de 2024 –Ningún país tiene el monopolio del conocimiento sobre derechos humanos ni un record libre de manchas– (Volker, 2024, p. 40) y en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que adicionó el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) del Ejecutivo federal de 1991 –Ningún país es portador exclusivo de la defensa de los derechos humanos– (SCJN, 1991), el objetivo del presente ensayo es abrir las fronteras del sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos que contempla el apartado B del artículo 102 de la CPEUM, para que el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDU) entre al escenario internacional como coadyuvante en segunda instancia, en materia de no aceptación o incumplimiento de la recomendación por las autoridades responsables mexicanas.

Nuestra hipótesis de estudio es que si se faculta al presidente de la CNDH coadyuvar con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los supuestos citados arriba, por un lado, se protegerían los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras; y por el otro, se fortalecería al organismo mexicano en términos del indicador 16.a.1 de la Meta 16.a del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, que establece la “existencia de instituciones nacionales independientes de derechos humanos” (CEPAL, 2015).

Para llegar a esto, en el nivel epistemológico del positivismo jurídico —que versa sobre la validez de las normas jurídicas en cierto tiempo y espacio determinado (Bobbio, Norberto, 2005, p. 30)—, en el siguiente apartado analizamos el origen de las comisiones nacionales de derechos humanos, a la luz del derecho internacional (Caso México). Con este continente de información, en el apartado tercero abordamos los temas torales del presente trabajo. Finalmente, con los elementos revelados en el análisis anterior, en el apartado cuarto exponemos nuestra propuesta de estudio.

### 1. El origen de las comisiones nacionales de derechos humanos, a la luz del derecho de cooperación internacional: Caso México

A diferencia de la Procuraduría de Pobres de 10 de marzo de 1847, que inició su marco competencial local en el orden judicial, político y militar en el Estado de San Luis Potosí, México (Oñate, Santiago, p. 524 y 525); la CNDH de 28 de enero de 1992, hasta la fecha vigente, inicia su competencia federal en materia administrativa (DOF, 1992). La primera no fue reconocida por la Constitución Federal de 24 de octubre de 1824, o Centralista de 31 de diciembre de 1836, mientras que la segunda está reconocida en el apartado B del artículo 102 de la CPEUM de 1917. Por otro lado, la institución del siglo XIX no tuvo su origen en decisiones externas; sin embargo, por el tiempo de su creación, se asemeja a pequeña escala a lo que propondría un año después el inciso e) del artículo 53 y 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (COEA, 1948) —que desde su suscripción, en 1948, hasta la fecha rige el funcionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel regional por la ONU—: una Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión, según su Estatuto [AGOE, 1979]). En cambio, la institución de finales del siglo XX, como se muestra a continuación, depende de un organismo supranacional: la ONU.

Según su portal electrónico, la ONU inició oficialmente sus actividades el 24 de octubre de 1945. Su filosofía institucional consiste en mantener la paz y la seguridad internacionales, brindar asistencia humanitaria a quienes la necesitan, proteger los derechos humanos y defender el derecho internacional (ONU, 2025). Su documento base es la Carta de las Naciones Unidas. Esta, en términos de los artículos 110 y 111, fue firmada el 26 de junio de 1945, principalmente por la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (hoy Federación Rusa), el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América (ONU, 1945). México firmó la Carta de las Naciones el 26 de junio de 1945 y, el 7 de noviembre de ese mismo año, fue admitido a la ONU (Secretaría de Relaciones Exteriores, 2013). Los artículos base de esta investigación son el 1.º, el 55 y el 56 de la citada Carta, que tratan, entre otros, del respeto a los derechos humanos por los países Miembros de la ONU.

Ahora bien, si el principal objetivo de la Comisión y CNDH es “promover la observancia de los Derechos Humanos”, derivados de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos de 10 de diciembre de 1948 (que en realidad fue adoptada seis días después de la citada fecha, por la AGNU [A/811/6,1948]), que tiene su base en la Carta de las Naciones Unidas, ¿por qué no proponer que el presidente de la CNDH lleve el asunto de su competencia, como coadyuvante en segunda instancia, hasta un organismo internacional? En este caso, sería ante la Comisión, para que, a su vez, al insistir en la negativa de la autoridad responsable mexicana y en el incumplimiento o la no aceptación de la Recomendación, lleve el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Idea que desarrollaremos en lo que resta del presente ensayo.

Antes del reconocimiento a rango constitucional de la CNDH, en términos del artículo primero del Decreto presidencial que la creó, esta era un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Su función, con base en el artículo segundo, era proponer y vigilar el cumplimiento de la política nacional en materia de respeto y defensa de los derechos humanos (DOF, 1990).

El origen de su creación, a diferencia de lo que afirmó el entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (La Corte), Gudiño Pelayo —de las circunstancias políticas nacionales e internacionales que se vivieron al principio del sexenio de 1988-1994: una elección presidencial sumamente cuestionada, y las múltiples y reiteradas denuncias hechas por los organismos no gubernamentales protectores de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, de gravísimas arbitrariedades y violaciones de derechos fundamentales de todo género (1999, p. 78)— y del primer presidente de la CNDH, Jorge Carpizo —“preocupación (...) en el gobierno” mexicano “por la protección y la defensa de los Derechos Humanos” (1993, p. 7)—, obedece a un principio de cooperación internacional que data del 24 de octubre de 1970, establecido en el inciso g) de la Resolución 2625 (XXV) de la AGNU (A/8082, 1970); que tiene su base en los artículos citados arriba de la Carta de las Naciones Unidas. La recomendación para institucionalizar “comisiones nacionales” de derechos humanos (Ombudsman) fue adoptada en la resolución 18 de la Primera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas de la Mujer, celebrada en México del 19 de junio al 2 de julio de 1975 (E/CONF.66/34, 1976).

En ese contexto dos años después, en vísperas de la celebración del trigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, la AGNU aprueba el inicio de la enseñanza y el establecimiento de instituciones nacionales y locales para la promoción y la protección de los derechos humanos en los países Miembros (RES.32/123, 1977); las que llegan a su madurez después de múltiples asambleas generales —que no es el caso citarlas ahora, porque rebasarían los límites de este trabajo—, con la celebración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en Viena, del 14 al 25 de junio de 1993 (A/CONF: 157/23, 1993) y la publicación de los principios para las institucionales nacionales de promoción y protección de los derechos humanos —Principios de París— (RES 48/134, 1993).

De ahí la existencia de cuatro párrafos en la exposición de motivos de la iniciativa de ley que adiciona el artículo 102 de la CPEUM del Ejecutivo federal, de 19 de noviembre de 1991, que por espacio citaremos tres, que refieren:

La creación de la Comisión se inscribe, además, en el marco de la cooperación entre Estados para abordar asuntos de interés recíproco para la comunidad internacional. En efecto, México se ha comprometido internacionalmente en la protección de los derechos humanos, mediante la firma de diversas convenciones que prevén el respeto a los derechos y libertades básicos y la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio. Entre ellas, se pueden citar: la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Pacto de San José (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

En cumplimiento de dichos compromisos internacionales y por ser un principio fundamental, rector de las acciones del Estado mexicano, nuestro país ha adoptado diversas medidas jurídicas que, en algunos casos, han implicado reformas a nivel constitucional o legal; en otros, los cambios se han dado al interior de la Administración Pública Federal, como fue la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación.

(...).

La comisión se estructuró a la manera de un ombudsman, institución escandinava encaminada a la protección de estos derechos, de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuración e impartición de justicia, sino como organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. Al crear la comisión, no hubo el simple ánimo de importar una figura extranjera que algunos pudieran considerar que no corresponde a nuestra cultura ni a sus orígenes ni a la conformación de nuestro sistema jurídico. La adoptamos no porque pudiera resultar novedosa, sino porque la experiencia de su funcionamiento en otros estados ha sido altamente positiva (SCJN, 1991).

Con el reconocimiento de la CNDH en la CPEUM en 1992 y lo expuesto arriba, el Estado mexicano se estaba preparando ante la comunidad internacional para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en Viena, el próximo año (del 14 al 25 de junio de 1993), en la que se determinó la agenda global de los derechos humanos.

En este evento se sentaron cuatro declaraciones para los Estados Miembros en el tema que nos ocupa, a saber: a) principios universales de los derechos humanos; b) reforzamiento de las comisiones nacionales, que se extiende a la Declaración sobre la visión estratégica del ACNUDH y al Pacto para el Futuro, ambos de 2024; c) propuesta de creación del alto comisario de las Naciones Unidas para los derechos humanos, que seis meses después se instituyó el puesto de ACNUDH (48/141/, 1993), y; d) el plan de acción nacional para la protección de los derechos humanos.

Las dos primeras declaraciones internacionales, recayeron en reformas a la CPEUM en el 2011 –que algunos estudiosos de la materia denominaron esta época, el nuevo paradigma de los derechos humanos–; la cuarta declaración, en la publicación del Programa Nacional de Derechos Humanos en el Diario Oficial de la Federación, el 5 de agosto de 2005 (DOF, 2005); y la tercera, en el reconocimiento de la función de ACNUDH.

Con este concierto internacional, a nuestro modo de ver, es el punto medio de la era de los derechos humanos en el marco de la globalización, resultado del fin de la Guerra Fría (1991): el liberalismo, liderado por uno de los principales países que firmó la Carta de las Naciones Unidas, los Estados Unidos de América (EUA).

Concatenar los elementos analizados hasta el momento nos permite, humildemente, ver hacia dónde se dirige (o vendrá) la política internacional del tema que nos ocupa. Nos explicamos.

Si los principales firmantes de la Carta de las Naciones Unidas fueron seis países, de los cuales tres de ellos han sido potencia en el “moderno sistema mundial”: Gran Bretaña, Francia y los EUA (Wallerstein, Immanuel, 2007; Honsbawm, Erick J., 2004); luego entonces, siguiendo esta dinámica, sin bajarse los EUA del tablero geopolítico, el futuro líder mundial puede ser la República China o Rusia, o ambos, líderes en tecnología. De ahí que, a principios de la segunda década del siglo que corre, se hable del “nuevo orden tripolar” (Jalife-Rahme, Alfredo, 2019).

La cuestión es: ¿cuál será la función de la CNDH en la era digital? En la que, al traer a colación las fuentes citadas al principio de la introducción del presente trabajo, la participación de la humanidad se reduciría al máximo.

El hecho de que se reduzca la participación humana en esta era no implica que desaparezcan; por el contrario, estarán más vigilados. De ahí que, para regular los datos o el metaverso, sea necesario identificar su origen. Diríamos que son las grandes tecnologías estadounidenses (Microsoft, Facebook, Apple y Google); sin embargo, estas son solo el medio, un distractor. El origen de Internet es militar; en consecuencia, la nueva competencia de la CNDH en la era digital debe enfocarse en ese ámbito. De ahí que el numeral 4 del Anexo I. Pacto Digital Global, de El Pacto para el Futuro, afirma:

4. Aspiramos a un futuro digital inclusivo, abierto, sostenible, justo y seguro para todos. En este Pacto Digital Global se enuncian los objetivos, principios, compromisos y acciones que nos propondremos para lograrlo, fuera del ámbito militar (2024).

Pero esto es otra historia. En consecuencia, a continuación analizaremos los temas torales del presente trabajo y, a partir de ello, revelaremos los elementos que darán forma y fondo a nuestra propuesta de estudio.

## 2. Análisis a la autonomía y competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos

### 2.1 La autonomía constitucional y sus límites

Como quedó asentado en el apartado anterior, el origen de la CNDH obedeció a un principio de derecho internacional en la década de los 70. En 1993, con la Declaración y el Programa de Acción de Viena (Declaración de Viena) y la publicación de

los Principios de París, quedó definida la hoja de ruta de la citada institución para los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En este contexto, el objetivo de este epígrafe es mostrar, de manera sumaria, su evolución en las últimas tres décadas (1994-2024) en materia de autonomía y competencia en la no aceptación o el incumplimiento de la Recomendación por parte de las autoridades responsables.

En total fueron 4 reformas al apartado B del artículo 102 de la CPEUM y 23 reformas a su ley secundaria. De estas últimas, por los temas delimitados para su tratamiento, sólo citaremos las que correspondan.

Antes de la Declaración de Viena, con el reconocimiento a rango constitucional de la CNDH, el 29 de junio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (LCNDH). En cuanto a su competencia, quedó establecida en el artículo 3º en tres supuestos: a) ante organismos especializados (párrafo primero); b) por concurrencia (párrafo segundo); y c) por atracción (párrafo tercero). En lo que respecta a sus atribuciones y al procedimiento de queja, están regulados en los artículos 6º y del 25 al 42 de la citada ley (DOF, 1992). Sin embargo, los ordenamientos jurídicos citados no contemplaron el tema de la autonomía ni la competencia en la no aceptación o el incumplimiento de la Recomendación por las autoridades responsables, temas que desarrollamos a continuación.

El 13 de septiembre de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma al apartado B del artículo 102 de la CPEUM. Ésta consideró dos figuras jurídicas que no tenía la CNDH: la autonomía y la atribución de conocer, en segunda (o última) instancia, de las inconformidades que se presenten en contra de los acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (DOF, 1999). De estas dos, la que interesa en este segmento es la primera.

Los párrafos cuarto y sexto, y el artículo tercero transitorio de la citada reforma constitucional establecieron:

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...).

El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior (por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus receso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con la misma votación calificada). Durará en su cargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)

Tercero (Transitorio). En un plazo máximo de sesenta días, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, deberá elegir al Presidente de la

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conforme al procedimiento dispuesto en el apartado B del Artículo 102, que se reforma por este Decreto. Para tal efecto, se observarán las siguientes reglas:

La Comisión correspondiente de la Cámara de Senadores procederá a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los Derechos Humanos.

Con base en la auscultación previamente señalada, la Comisión podrá proponer la ratificación de la actual Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o, en su caso, integrar una terna de candidatos.

Esta autonomía fue exclusiva de la CNDH. Esto lo patentiza la reforma a su ley secundaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2001, en sus artículos 2º y 10 (DOF, 2001).

La autonomía para las comisiones estatales de derechos humanos fue reconocida hasta la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, adicionándose el párrafo quinto al apartado B del artículo 102 de la CPEUM (DOF, 2011); misma que confirma la reforma constitucional del 29 de enero de 2016, al ordenamiento jurídico en cuestión (DOF, 2016), que no es objeto de esta investigación.

Regresando a la reforma constitucional de 13 de septiembre de 1993, la Segunda Sala de la Corte, aisladamente, sentó dos criterios sobre el tema que nos ocupa. Por un lado, sobre la funcionalidad de la CNDH; y por el otro, sobre la designación del presidente de dicho organismo. En cuanto al primer hecho, dijo:

(en la reforma constitucional citada), (...) se advierte que al sentar las bases de la actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tuvo la clara intención de crear un auténtico defensor de los derechos relativos, concebido como un organismo público autónomo, con independencia técnica y financiera, cuyo titular fuera designado por la Cámara de Senadores, sin obedecer a proposiciones de otra índole que pudieran afectar su autonomía de gestión. (...).

A renglón seguido, sobre la designación del presidente de la CNDH, resolvió:

Además, la circunstancia de que artículos tercero transitorio del decreto referido y 10 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establezcan que la comisión correspondiente del Senado debe realizar una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos, así como que con base en su resultado dicho órgano podrá proponer al Senado la ratificación del titular para un segundo periodo o una terna de candidatos de la cual se elegirá a quien ocupe el cargo, no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condicional su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u órgano mismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados; es más, este sistema tiende a optimizar el funcionamiento de la Cámara de Senadores, para que sus miembros puedan votar por alguna de las opciones que, en número reducido, se sometan a su decisión, de manera que alguna de ellas, en su caso, alcance la votación calificada requerida para su aprobación (Tesis 2ª. LXXIX/2006, 2006).

La funcionalidad y el origen de la auscultación que realiza la comisión correspondiente del Senado de la República para la designación del presidente de la CNDH serán los dos primeros elementos que darán forma a nuestra propuesta de estudio, que exponemos en el siguiente apartado.

## 2.2 La competencia: en materia de no aceptación o incumplimiento de recomendaciones.

Como quedó asentado al principio del apartado anterior, en la reforma de 28 de enero de 1992 del apartado B del artículo 102 de la CPEUM, la CNDH inicia su competencia en materia administrativa en el fuero federal. Posteriormente, como se dijo en el segmento anterior, la reforma del 13 de septiembre de 1993 al ordenamiento jurídico citó facultó al organismo en cuestión para conocer, en segunda (o última) instancia, de las inconformidades que se presenten contra los acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de las entidades federativas.

Finalmente, la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, citada arriba, amplió su competencia en materia laboral (párrafo tercero) y la facultad para investigar hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos (adición del párrafo once).

En ese contexto se reformó la LCNDH. Sin embargo, la que interesa en este segmento es la que obedece a la no aceptación o incumplimiento de la recomendación por la autoridad responsable; que corresponde a la reforma de 26 de noviembre de 2001 citada arriba, específicamente en el último párrafo del artículo 3º, que dice:

Artículo 3º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal (...).

(...).

(...); así como por la no aceptación de recomendaciones por parte de las autoridades o por su deficiente cumplimiento.

Sin embargo, en el Capítulo II “de los acuerdos y recomendaciones” del Título III “del procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos” había una laguna: no existía materia de actuación para dicho organismo en dichos supuestos. Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 15 de junio de 2012 que le da funcionalidad –adicionando a la LCNDH la fracción X en el artículo 15, el último párrafo al 46 y adición del 73 bis–, quedando de la siguiente manera:

Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades:

(...).

X. Solicitar, en los términos del artículo 46 de esta Ley, a la Cámara de Senadores o en sus recesos, a la

Comisión Permanente, o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

Artículo 46. ...

(...).

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa y atender los llamados de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente, a comparecer ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión Nacional determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.

c) Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.

d) Si persiste la negativa, la Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa competente a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables.

Artículo 73 bis.- La Comisión Nacional podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que hayan sido objeto de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida (**DOF, 2012**).

El hecho de que la ley secundaria faculte al presidente de la CNDH para denunciar a las autoridades responsables ante el Ministerio Público (Fiscal) por la “no aceptación o incumplimiento de la Recomendación” (y/o por reincidencia) no implica que la responsabilidad esté acreditada.

Si a contrario sensu, con la aceptación de la Recomendación, los Tribunales Colegiados de Circuito sentaron, aisladamente, el criterio de que la recomendación emitida por la CNDH “no adquiere pleno valor probatorio en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos”. La justificación, según el precedente, es “porque es un acto no vinculatorio en sí mismo que no crea, modifica ni extingue situaciones jurídicas (**Tesis: I.10º.A.39 A (11ª), 2023**)”.

Por otro lado, en el mismo sentido, los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen que las Recomendaciones de la CNDH “no tienen el carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo” (Tesis: VI.3º.16 K, 1999). Pero sí es autoridad responsable para la Primera Sala de la Corte en la procedencia del juicio de amparo, cuando el citado organismo “desecha un recurso de impugnación por improcedente” (Tesis: 1ª./J. 23/2018 (10ª.), 2018).

En esa tesitura, preguntamos: ¿cuál es el objeto de la investigación-recomendación de la CNDH si, al final, el sistema jurisdiccional la bloquea? Por otro lado, en términos del artículo 44 del Estatuto de la Comisión, ¿por qué el sistema político mexicano paralizó a la CNDH, como entidad no gubernamental, para que presentara peticiones ante la Comisión que denunciasen violaciones de derechos humanos? Interrogantes que serán nuestros tercer y cuarto elementos base para darle forma y fondo a nuestra propuesta en el siguiente apartado.

Como se podrá observar, por su autonomía, la CNDH no cuenta con margen de maniobra en el interior del país para hacer valer sus recomendaciones. En el peor de los casos, como lo refirió la iniciativa de reforma que le dio origen constitucional —citada en el apartado anterior—, es un organismo auxiliar en la defensa de los derechos fundamentales. De ser así, la CNDH debe contar con un órgano superior (o un jefe superior). Y con las referencias expuestas hasta el momento, esta es la ONU. En consecuencia, solo nos queda una salida: la independencia en el ámbito internacional. Tema del siguiente apartado.

### 3. Hacia la independencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el marco de El Pacto del Futuro de las Naciones Unidas.

Con los últimos dos elementos identificados en el apartado anterior de la CNDH —su autonomía frente al sistema jurisdiccional y político—, la única salida es el ámbito internacional para hacer efectivas las recomendaciones no aceptadas o incumplidas por la autoridad responsable mexicana. Para ello, como quedó asentado en la introducción del presente trabajo, existen dos elementos como área de oportunidad para fortalecerla; estos son El Pacto para el Futuro y la Declaración sobre la visión estratégica del ACNUDH, ambos de 2024.

El primero está integrado por un preámbulo y 56 acciones categorizadas en cinco apartados (I. Desarrollo sostenible y financiación para el desarrollo (Acciones 1 a 12); II. Paz y seguridad internacionales (Acciones 13 a 27); III. Ciencia, tecnología, innovación y cooperación digital (Acciones 28 a 33); IV. Juventud y generaciones futuras (Acciones 34 a 37); V. Transformación de la gobernanza global (Acciones 38 a 56) y dos Anexos (I. Pacto digital global y II. Declaración sobre las Generaciones Futuras). De esto, el interés en este estudio es la Acción 46 —que entre otras situaciones, consiste en garantizar el disfrute efectivo de todos los Derechos Humanos de todas las personas—, específicamente la declaración b), que establece:

Aumentar la coordinación y la cooperación entre las entidades de las Naciones Unidas que trabajan en la esfera de los derechos humanos y evitar la duplicación de actividades, en el marco de sus mandatos vigentes, incluso mediante una coordinación más estrecha con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

El segundo documento se integra por ocho mensajes derivados de Derechos Humanos 75 (Movimiento global; Paz y seguridad; una economía de derechos humanos; la relación con nuestro planeta; el fortalecimiento de la gobernanza; Ciencia y tecnología; la juventud, la niñez y las futuras generaciones; y nuestro sistema de derechos humanos). El que interesa es el último, que plantea:

Dadas las crecientes y complejas cuestiones que enfrentan, las instituciones y los mecanismos regionales y globales de derechos humanos deben continuar innovando con el propósito de lograr una mayor efectividad, accesibilidad, interconexión, transparencia, capacidad de respuesta e inclusión.

Con este escenario, trayendo a colación la forma en que se designa al presidente de la CNDH —por insaculación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad y entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos— con lo que establece el segundo supuesto del artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de 22 de noviembre de 1969, el presidente de la CNDH es quien debería presentar ante la Comisión las peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de derechos humanos por el Estado parte; en este caso sería por el incumplimiento o no aceptación de la Recomendación. Para que, en su momento, la Comisión emita la Recomendación a la autoridad responsable mexicana que se niega a dar cumplimiento a la Recomendación o a la no aceptación de la Recomendación.

No habría duplicación de actividad en términos del inciso b) de la Acción 46 de El Pacto para el Futuro citado arriba, porque el presidente de la CNDH haría suya la petición ante la Comisión. Por otro lado, ¿qué mejor que el presidente del organismo citado para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 46 del ordenamiento internacional referido?

Es verdad que por criterio aislado de los Tribunales Colegiados de Circuito, las Recomendaciones de la Comisión —y de la CNDH— no son vinculantes (Tesis: II.2º. p. 72, 2003; Tesis: II.2º. p. 76, 2003; Tesis: II.2º. p. 78, 2003); pero en términos del inciso c) del artículo 19 del Estatuto de la Comisión, puede ser el medio para que la Comisión vincule los asuntos que le pueda presentar el presidente de la CNDH, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos; para que ésta a su vez, mediante el procedimiento correspondiente, obligue a la autoridad responsable mexicana a reparar el daño causado al gobernado.

En específico, se debe al incumplimiento o a la no aceptación de la Recomendación de la CNDH por las autoridades mexicanas responsables. Temas que la LCNDH no contempla.

Con ello, se estaría dando cumplimiento al indicador 16.a.1 de la Meta 16.a del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16 de la Agenda 2030, que establece la “Existencia de instituciones nacionales independientes de derechos humanos, en cumplimiento de los Principios de París”. Y en estos principios, nuestra propuesta estaría dando cumplimiento al que establece el inciso e) del numeral 3, correspondiente a la competencia y atribuciones, que reza:

Cooperar con las Naciones Unidas y las demás organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, (...) en las esferas de la promoción y protección de los derechos humanos.

Para esto se requiere voluntad política. En consecuencia, debe reformarse el apartado B del artículo 102 de la CPEUM, facultando al presidente de la CNDH para que, en segunda instancia, entre al escenario internacional como coadyuvante de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en materia de no aceptación o incumplimiento de la Recomendación por las autoridades responsables mexicanas.

Para darle científicidad a esta propuesta teórica, desde el nivel epistemológico del realismo socio-jurídico, en otro trabajo realizaremos un estudio de campo en el mismo perímetro diametral al tema central del presente trabajo. Pero esta es otra historia.

### Conflicto de intereses

El autor declara que no existe conflicto de intereses.

### Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993, 20 de diciembre). 48/141. Alto Comisionado para la promoción y protección de todos los derechos humanos— Recuperado el 25 de enero de 2025, de <https://documents.un.org/doc/resolution/gen/nr0719/24/img/nr071924.pdf>.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1970, 24 de octubre). A/8082. Declaración sobre los principios del derecho internacional relativos a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Recuperado el 20 de enero de 2025, de [https://www.dipublico.org/doc/A-RES-2625\(XXV\).pdf](https://www.dipublico.org/doc/A-RES-2625(XXV).pdf).

Asamblea General de las Naciones Unidas (1948, 16 de diciembre). Resolución A/811/6. Universal Declaration of Human Rights. Recuperado el 20 de octubre de 2024, de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/nl3/093/69/pdf/nl309369.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993, del 14 al 25 de junio). A/CONF.157/23. Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Viena. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g93/142/36/pdf/g9314236.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas (2024, 22 de septiembre). A/RES/79/1. El Pacto para el Futuro. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://>

[documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf](https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n24/272/25/pdf/n2427225.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015, 21 de octubre). Resolución A/RES/70/1, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Recuperado el 10 de noviembre de 2024, de <https://docs.un.org/es/A/RES/70/1>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). E/CONF.66/34. Informe de la Conferencia Mundial del Año Internacional de la Mujer. México, D.F., del 19 de junio al 2 de julio de 1975. Recuperado el 25 de enero de 2025, de <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n76/353/99/pdf/n7635399.pdf?token=Onn7zxPHUS2WU0wT6&fe=true>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993, 20 de diciembre). Resolución 48/134. Instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. Obtenido de [http://www.oas.org/DIL/ESP/Res\\_48-134\\_UN.pdf](http://www.oas.org/DIL/ESP/Res_48-134_UN.pdf)

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1977, 16 de diciembre). Resolución 32/123. Celebración del trigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://docs.un.org/es/A/RES/32/123>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2018, 6 de diciembre). Resolución A/RES/73/25. Día Internacional de la Educación. Recuperado el 25 de enero de 2025, de [https://indico.un.org/event/1015827/attachments/20209/57718/IDE%202025%20Concept%20Note\\_EN.pdf?\\_gl=1\\*1hd03zp\\*\\_ga\\*MTU5NzE1NTMzNy4xNjYxMzgwNjYy\\*\\_ga\\_TK9BQL5X7Z\\*czE3NTY3M3MDM3NDMkbzM0JGcxJHQxNzU2NzAzODEzJG02MCRsMCRoMA](https://indico.un.org/event/1015827/attachments/20209/57718/IDE%202025%20Concept%20Note_EN.pdf?_gl=1*1hd03zp*_ga*MTU5NzE1NTMzNy4xNjYxMzgwNjYy*_ga_TK9BQL5X7Z*czE3NTY3M3MDM3NDMkbzM0JGcxJHQxNzU2NzAzODEzJG02MCRsMCRoMA)

Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. (1979, octubre). Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/estatutocidh.asp>

Baños, Pedro. (2023). La encrucijada mundial. Un manual del mañana. México: Ariel.

Bobbio, Norberto. (2005). Teoría General del Derecho (2.ª ed.). (J.G.R., Trad.) Bogotá: Temis.

Carpizo, Jorge. (1993). Derechos Humanos y Ombudsman. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos/IIJ.

Carta de la Organización de los Estados Americanos. (1948, 30 de abril). Recuperado el 20 de enero de 2025, de [https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic\\_docs/carta\\_oea.pdf](https://www.oas.org/xxxivga/spanish/basic_docs/carta_oea.pdf)

Conferencia General de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Tecnología. (2025, 24 de enero). International Day of Education 2025 global event in Paris - Artificial Intelligence and education: Preserving human agency in a world of automation. Recuperado el 29 de enero de 2025, de <https://www.unesco.org/en/articles/international-day-education-2025-global-event-paris-artificial-intelligence-and-education-preserving?hub=66580>

- Costitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917, 5 de febrero). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 20 de mayo de 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- Diario Oficial de la Federación. (1990, 6 de junio). Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos como órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Recuperado el 20 de enero de 2025, de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4659530&fecha=06/06/1990#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4659530&fecha=06/06/1990#gsc.tab=0).
- Diario Oficial de la Federación. (1992, 28 de enero). Decreto por el que se reforma el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_123\\_28ene92\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_123_28ene92_ima.pdf).
- Diario Oficial de la Federación. (1992, 29 de junio). Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh/LCNDH\\_orig\\_29jun92\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh/LCNDH_orig_29jun92_ima.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (1999, 13 de septiembre). Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_146\\_13sep99\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_146_13sep99_ima.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2001, 26 de noviembre). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones y rubros de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh/LCNDH\\_ref02\\_26nov01\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh/LCNDH_ref02_26nov01_ima.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2005, 5 de agosto). Programa Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de enero de 2025, de [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=2088571&fecha=05/08/2005#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2088571&fecha=05/08/2005#gsc.tab=0)
- Diario Oficial de la Federación. (2011, 10 de junio). Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reforman diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2012, 20 de junio). Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh/LCNDH\\_ref07\\_15jun12.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh/LCNDH_ref07_15jun12.pdf)
- Diario Oficial de la Federación. (2016, 29 de enero). Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México. Recuperado el 20 de agosto de 2024, de [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_227\\_29ene16.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf)
- Estulin, Daniel. (2020). *Metapolítica. Transformación global y guerra de potencias*. México: Penguin Random House Grupo Editorial, S.A. de C.V.
- Gudiño Pelayo, José de Jesús. (1999). *El Estado contra sí mismo. Las comisiones gubernamentales de derechos humanos y la deslegitimación de lo estatal*. México: Limusa/Grupo Noriega Editores.
- Hobsbawm, Erick J. (2004). *Entrevista sobre el siglo XXI*. (G. Pontón, Trad.) Barcelona: Crítica.
- Jalife-Rahme, Alfredo. (17 de marzo de 2019). *Juegos de guerra 2019 de Rand: Rusia y China derrotaron a la UE en una Tercera Guerra Mundial*. *La Jornada* (12441), pág. 25. Recuperado el 17 de marzo de 2019
- Noah Harari, Yuval. (2023). *21 lecciones para el siglo XXI*. (J. Ros, Trad.) Barcelona, España: Debolsillo.
- Organización de las Naciones Unidas. (1945, 26 de junio). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text>
- Organización de las Naciones Unidas. (2025). *Historia de las Naciones Unidas*. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://www.un.org/es/about-us/history-of-the-un>
- Organización de las Naciones Unidas. (2025, 26 de junio). *La Carta de la ONU no es opcional; no es un menú a la carta*. Recuperado el 30 de junio de 2025, de [https://news.un.org/es/story/2025/06/1539856?\\_gl=1\\*18861x3\\*\\_ga\\*MTU5NzE1NTMzNy4xNjYxMzgwNjYy\\*\\_ga\\_TK9BQL5X7Z\\*czE3NTEwOTAzMzckbzMwJGcwJHQxNzUxMDkwMzM3JGo2MCRsMCRoMA](https://news.un.org/es/story/2025/06/1539856?_gl=1*18861x3*_ga*MTU5NzE1NTMzNy4xNjYxMzgwNjYy*_ga_TK9BQL5X7Z*czE3NTEwOTAzMzckbzMwJGcwJHQxNzUxMDkwMzM3JGo2MCRsMCRoMA)
- Oñate, Santiago. (1974). *El Procurador de Pobres, instituido en San Luis Potosí en 1874, y la protección de los derechos humanos*. *Anuario Jurídico* (1). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/32974>
- Real Academia Sueca de Ciencias. (2024). *Premio Nobel de Física 2024*. Recuperado el 20 de febrero de 2025, de <https://www.senalcolombia.tv/cultura/ganadores-premios-nobel-2024-logros>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (19 de noviembre de 1991). *Iniciativa de decreto que adiciona el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqrifBGqi5OWALqr8jHOrMcR0m+sL+V3m6Ecp8sd1f6azvDQ==>
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (13 de octubre de 2013). *México en la ONU*. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://embamex.sre.gob.mx/filipinas/index.php/servicios-consulares/servicios-a-mexicanos?id=98:mexicoonu>
- Semanario Judicial de la Federación. (2006, diciembre). *Tesis 2.<sup>a</sup>LXXXIX/2006. CNDH. En el procedimiento para la designación o ratificación de su presidente, el Senado de la República emite actos soberanos, a los que resulta aplicable la causa de improcedencia prevista en la*

fracción viii del artículo 73 de la Ley de Amparo.  
Segunda Sala. Administrativa (9.<sup>a</sup>), XXIV.

- Semanario Judicial de la Federación. (2023, octubre). Tesis: I.10o.A.39 A (11a). Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Sus recomendaciones no adquieren pleno valor probatorio en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos. (U. Época, Ed.) Tribunales Colegiados de Circuito. Administrativa, V (30), 4845.
- Semanario Judicial de la Federación. (2023, julio). Tesis: II.2o.P.72. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Amparo improcedente cuando se reclama por sí mismo el incumplimiento de una recomendación no vinculante. (Aislada, Ed.) Tribunales Colegiados de Circuito. Penal, Común, XVIII, 1047.
- Semanario Judicial de la Federación. (2003, julio). Tesis: II.2o.P.78.P. Derechos Humanos, organismos defensores de los y procedencia del amparo. (Aislada, Ed.) Tribunales Colegiados de Circuito. Penal, Común, XVIII, 1093.
- Semanario Judicial de la Federación. (abril de 1999). Tesis: VI.3o.16 K. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sus recomendaciones no tienen carácter de actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. (N. Época, Ed.) Tribunales Colegiados de Circuito. Común, IX, 507.
- Semanario Judicial de la Federación. (octubre de 2018). Tesis: 1a./J. 23/2018 (10a.). Procede el juicio de amparo cuando la Comisión Nacional de Derechos Humanos desecha un recurso de impugnación por improcedente. (Jurisprudencia, Ed.) Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Común (59), 716.
- Semanario Judicial de la Federación. (2003, julio). Tesis: II.2o. p.76. Improcedencia. Causal prevista en la fracción xviii del artículo 73, en relación con el artículo 1.º, ambos de la Ley de Amparo, cuando se reclama por sí mismo el posible incumplimiento de una recomendación emitida por alguna comisión de derechos humanos. (Aislada, Ed.) Tribunales Colegiados de Circuito. Penal, Común, XVIII, 1120.
- Turk, Volker. (2024). Los derechos humanos: un camino hacia soluciones. Declaración sobre la visión estratégica del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Recuperado el 20 de enero de 2025, de <https://www.ohchr.org/sites/default/files/2024-09/hc-visionstatement-2024-es.pdf>
- Wallerstein, Immanuel. (2007). El moderno sistema mundial (10.<sup>a</sup> ed.). (A. Resines, trad.) México: Siglo XXI Editores.
- World Economic Forum. (20-24 de enero de 2025). World Economic Forum Annual Meeting. Recuperado el 25 de febrero de 2025, de <https://www.weforum.org/meetings/world-economic-forum-annual-meeting-2025/>